

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1819.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas del este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sros. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultado si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo, y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno u otro, puesto que el de Concejal no es renunciable; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría á la ilegalidad, atendida la influencia natural que seria dable ejercer. S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.

Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Negociado 2.º.—La Reina

(q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor sindico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaria vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales, considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciable por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podria conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen, S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Rosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Jimenez y Gomez para la quinta de 1864.

Resultando que alistado este en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo, en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilia Gomez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo habia sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo dia contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano de Olmedo.

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusion de dicho quinto; y que negándose ambos Ayuntamientos á alistarle

elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales; entre quienes no hubo conformidad acerca del particular.

Vistos los artículos 13, 38, 55, 56 y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863:

Considerando que Florentino Jimenez, unicamente fue alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la residencia de su madre debió serlo tambien en Llano de Olmedo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ambos pueblos tentabasen despues la oportuna competencia, con arreglo al artículo 57 citado.

Considerando que el plazo de la rectificacion del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de Enero del mismo año, y que hasta tres dias despues no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villeguillo.

Considerando que atendida esta circunstancia tiene completa aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la ley de reemplazos;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Jimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villeguillo para la quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con él un sorteo supletorio, si no fué incluido en el general celebrado en dicho pueblo, respondiendo de la suerte que le alcance. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos dias despues de verificado el sorteo; faltando á lo expresamente mandado en la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre antes citada y en el art. 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha corporacion que la viuda Basilia Gomez residia desde 10 meses antes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art. 38 citado, sin

perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley cuando un individuo resulte alistado simultaneamente en dos ó mas pueblos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.

El SUBSECRETARIO,
Estanislao Suarez Inclán.
Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Diputaciones provinciales.

Usando de la atribucion que me corresponde por el párrafo 1.º del artículo 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, he acordado convocar á la Diputacion de la de mi accidental cargo á reunion extraordinaria para el dia 15 del mes actual, con el objeto de que formule la terna que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernacion para el nombramiento de Oficial mayor del Consejo de la misma. Contador de fondos provinciales y tratar de los demás asuntos pendientes sometidos al acuerdo de la misma Diputacion.

Guadalajara 5 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
Jose de la Casa y Robles.

Num. 2. Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Febrero próximo pasado me trascribe la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 14 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Italia, se ha dirigido á este

Ministerio con fecha 8 del actual, suplicando se le manifieste si existe cerca de Santiago de Galicia, ó en alguna otra provincia de España, una familia llamada Mondragon.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Italia no comunica mas datos para facilitar los informes que solicita; no obstante manifestando que tiene gran interés en adquirirlos, tengo la honra de dirigirme á V. E. de orden del Sr. Ministro de Estado, rogándole se sirva practicar las diligencias oportunas á fin de saber si, con efecto, existe en España una familia llamada Mondragon.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. á fin de que disponga que con el mayor celo se averigüe si en esa provincia existe alguna familia que lleve el apellido de Mondragon, dando cuenta del resultado á este Ministerio á la posible brevedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen activas diligencias en averiguacion de si existen en sus respectivos términos alguna familia que lleve el apellido de Mondragon; encargándoles den cuenta á este centro del resultado que produzcan sus gestiones cualquiera que sea.

Guadalajara 3 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Num. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.—Exposiciones.

El Sr. Presidente de la Comision general Española para la Exposicion Universal de Paris de 1867 con comunicacion del dia 10 del corriente me remite la siguiente

INSTRUCCION

sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año de 1867, llenaran por duplicado el formulario que se circulara por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demas objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas pa-

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente Instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimprimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigiesen.

ra la exacta redaccion del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposicion, publicado en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1863; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demas dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podran remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglandose en todo lo demas á las prescripciones de esta Instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicaran en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinandola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentaran planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el artículo 5.º antes del 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos indices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el art. 9.º del Reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision imperial. El primero de dichos indices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envío de los objetos para los fines que se indicaran en los artículos 11 y 13.

Art. 10.º Los productos se presentaran con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1866; observandose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1863, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (2).

Art. 11.º Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigiran con la debida antelacion los recuerdos y excitaciones convenientes á fin de que no deje de pre-

(1) Al extender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará, despues del apellido, nombre y domicilio del expositor; primero, la descripcion del asunto que representa, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela, ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quien pertenece la obra.

(2) Nada se establece como precepto, mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño común; de encurtidos, igual número de frascos ó botes de cristal ó vidrio claro de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros

sentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas Comisiones podran admitir, despues del 15 de Abril y antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de estos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitiran tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos indices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Produciran, por separado, nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observaran por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el art. 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia seran de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y Paris y el retorno, seran de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envíen á Madrid se dirigiran con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobacion y embalaje (1).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la bienal de bellas artes que, segun reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta Instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictaran instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no da derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia, pero los interesados que gusten podran hacer los embalajes y envios por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que

(1) Seccion 1.º—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.
Seccion 2.º—Industria fabril, manufacturera y de transporte.
Seccion 3.º—Bellas artes e Instruccion popular.

han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que antiepidamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentaran los correspondientes dibujos y se satisfaran sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demas pormenores no previstos en esta Instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran figurar con sus artículos como expositores en la mencionada Exposicion á fin de que se arreglen á las preinsertas instrucciones.

Guadalajara 28 de Febrero de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:—Son varios los exhortos que se devuelven sin cumplimentar por el Ministerio de Estado, ya porque al llegar á su destino ha pasado el plazo prefijado en los mismos para la práctica de diligencias ó presentacion de las personas con quienes hablan, ya tambien porque no se determinan de una manera inteligible los pueblos ni autoridades á que se remiten. En su vista y con el fin de evitar los perjuicios que de estas irregularidades pueden seguirse á los derechos de los particulares y á la administracion de justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolverse encargue muy particularmente á todos los Jueces de primera instancia que procuren expedir los exhortos en tiempo oportuno, de modo que no sean una vana formalidad, expresando con precision el punto y autoridad á quien van dirigidos.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á V. de orden de S. E. á los propios fines, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1866.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á D. Cirilo Lopez, de esta vecindad, de 1.168 rs. que le adeuda Raimundo Yaquez, vecino de Chiloches, se yenden en publico remate, que tendrá lugar en este mi Juzgado el dia 27 del actual, á las

diez de su manana, los bienes sitos en término de Chiloches, a saber:
 Rs. vn.
 Una tierra de nueve fanegas en el Campillo bajo; linda Saliente otra de Casimiro Palero, vale 2.550
 Otra id. de cuatro fanegas, en las Llanas; linda Saliente otra de Elias Casejero, vale. 800
 Y otra id. de tres fanegas en los Mojores; linda Saliente otra de Maria Valbuena, vale. 500
 Y para que llegue a noticia del público se fija el presente.
 Dado en Guadalajara a 2 de Marzo de 1866.—Dr. Dionisio Silva.—P. S. M.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Hago saber: Que a instancia de Doña Climaca Gonzalez, viuda del Licenciado Don Julian Sanz, registrador que fue de la Propiedad de este partido, se instruye expediente para la devolucion de la fianza que prestó a la responsabilidad del cargo; y a fin de que llegue a noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el citado registrador, he acordado se inserte este tercer edicto en el Boletín oficial de la provincia.
 Dado en Sacedon a 28 de Febrero de 1866.—Eustaquio Ruiz Hita.—Por mandado de su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PAZ de Guadalajara.

D. Benito Saenz de Tejada, Juez de Paz de esta ciudad.
 Por el presente y en virtud de providencia de este día, en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado a instancia de D. Juan España, contra Bautista Redondo, vecino de Yelamos de Abajo, se venden los bienes siguientes, de la propiedad de este, para satisfacer el crédito y costas.
 Rs. vn.

- Una bodega, término de Yelamos de Abajo, sitio de la Rinconada; linda Saliente otra hundida, Mediodía Juan Ramos, Saliente Felipe Rebollo y Norte Antonio Lorenzo, tasada en. 1.800
- Una tinaja sana, de caber 40 arrobas, tasada en doscientos rs. 200
- Otra id. de 12 arrobas, en. 48
- Otra id. de 9 id., en. 45
- Otra id. lisiada de 50 arrobas, en. 175
- Otra id. de 80 id., en. 320
- Otra id. de 45 id., en. 145
- Diez cuartones delgados, en. 160
- Total. 2.893

La subasta tendrá efecto el sábado 24 del actual y hora de nueve a once de su manana, ante el Sr. Juez de Paz de Yelamos de Abajo, admitiéndose las posturas conforme a derecho.
 Dado en Guadalajara a 1 de Marzo de 1866.—Benito Saenz de Tejada.—Por mandado de su Señoría.—Manuel Maria Valles, Secretario.

JUZGADO DE PAZ de Renales.

Francisco Gil, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Renales.
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en esta villa a instancia de Don Antonio Alonso y Caballero y en rebeldía de José Ortega, vecino del pueblo de Matas, en reclamacion de 258 rs. ha recaído la siguiente
 Sentencia. En la villa de Renales a

26 de Febrero de 1866, el Señor D. Nicolás Gil, primer suplente del Juzgado de Paz de esta villa en ausencia del primero, habiendo oído en el juicio verbal celebrado hoy a instancia de D. Antonio Alonso y Caballero de esta vecindad y en ausencia y rebeldía de José Ortega, que lo es de Matas agregado al distrito de Pozancos, la demanda propuesta por el primero y la no comparecencia del segundo:

Visto lo expuesto por el actor D. Antonio, reclamando del Ortega la cantidad de 258 rs., resto de la suma que le era en deber segun ha justificado por documento privado autorizado y firmado por el deudor fechado en la ciudad de Sigüenza el 7 de Noviembre de 1863, del cual resulta que el Ortega confiesa serle en deber 414 rs. los que debió satisfacer el 1.º de Noviembre de 1864 en el pueblo donde el D. Antonio residiera y que desde el citado día 7 de Noviembre solo hasta la fecha tiene recibidos 156 rs., siéndole en deber la cantidad reclamante en este juicio.

Resultando que en 3 del actual se dirigió el oportuno oficio con la papeleta de demanda al Sr. Juez de Paz de Pozancos, como cabeza del distrito que lo es agregado el pueblo de Matas, donde reside el demandado, y apesar de haber transcurrido el tiempo para la celebracion del juicio no se habia recibido el oficio citando al demandado; en su vista se dirigió segundo oficio de citacion y en 19 del corriente fue notificado el Ortega de ambas citaciones por el Sr. Juez de Paz del referido Pozancos, el cual firmó la notificacion y el recibo de la papeleta, habiendo sido recibidos los dos oficios en 24 del que rige, los cuales se unen a este juicio:

Considerando que por regla general segun aconseja la critica moral, los que no comparecen a contestar sus demandas confiesan claramente ser deudores a la cantidad que se les reclama:

Fallo:
 Que debia condenar y condenaba a José Ortega, vecino de Matas, para que en el término de cinco dias, contados desde el que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, satisfaga al demandante D. Antonio Alonso y Caballero la cantidad de 258 rs. vn. que le reclama con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia y que transcurrido el tiempo sin efectuarlo se dirija el oportuno despacho al Juzgado de Paz del distrito de Pozancos, para que proceda al embargo y venta de bienes muebles y raices de la propiedad de José Ortega, en cantidad suficiente, poniendo el importe a disposicion de este Juzgado.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1181 al 1183 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil a fin de que se sirva mandar se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia.

Asi por esta su sentencia dicho Señor Juez lo provió, mandó y firma, de que yo el Secretario interino certifico.—Nicolás Gil.—Francisco Gil, Secretario.

Publicacion. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por mi el Secretario por orden del Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública a presencia del demandante y de los testigos Francisco Gallego y Lino del Amo, vecinos de esta villa, que firman conmigo, el Secretario interino certificado.—Francisco Gallego.—Lino del Amo.—Francisco Gil, Secretario interino.

Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario interino a presencia de los testigos Francisco Gallego y Lino del Amo, vecinos de esta villa, notifiqué la sentencia que antecede, leyendosela inte-

gramente en los Estrados de este Juzgado de Paz, los cuales en fé de ser así la firman en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—Lino del Amo.—Francisco Gallego.—Francisco Gil, Secretario interino.

Es copia de su original que obra en la Secretaria de este Juzgado de Paz al que me remito en caso necesario; y de mandado judicial pongo el presente con el visto bueno del señor primer suplente de este Juzgado de Paz para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Renales 27 de Febrero de 1866.—El Secretario interino, Francisco Gil.—Visto bueno.—El Juez de Paz, Nicolás Gil.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuara con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y seran preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
 Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Termino, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando a conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, a cuyo efecto se expresan a continuacion los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente o en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45 Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir. Haber obtenido buena y honorifica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias; y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender tambien la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberan cos-

tearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraeran un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podran verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberan estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que seran examinados antes de cursar sus instancias.

Deberan hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para que provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, a sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instruccion militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 centimos diarios extraordinarios que en atencion al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 centimos diarios de plus; 2 reales 71 centimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen o reenganchen por cuatro años, 600 reales a su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 a terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 a la terminacion.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Ademas disfrutaran cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula a su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Ademas reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hacen, y ademas si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibiran una compensacion de 400 rs.

Por ocho, 600.

Por nueve, 900.

Por diez, 1.200.

Por once, 1.200 o el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar a los premios de constancia de 4 rs. al mes por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, inclusive los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando a los retiros hasta el de 260 rs. al mes, aun los Guardias de segunda clase, segun sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

Tambien pueden solicitar ingreso en este cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y estan cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando a

los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empiece a contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieron, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda o padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra o de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será a lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra o en acto determinado de servicio, por ceguera o pérdida de un miembro, tendrán derecho a la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo a la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.— El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

En el día 18 del corriente mes desapareció de la dula de esta villa una yegua, propia de Gabino Polo, de esta vecindad, cuyas señas se expresan a continuación, y a pesar de haberse practicado las más vivas diligencias para su busca desde el mencionado día, habiendo sido inútiles, se suplica a los señores Alcaldes de la provincia y Jefes de la Guardia civil, avisen si en sus términos fuese habido, a este señor Alcalde para noticiárselo a su dueño y pase a recogerla, pagando los gastos que hubiese ocasionado.

Zaorejas 21 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Andrés Sicilia.

Señas de la yegua.

Pelo pardo, de cinco a seis años, alzada de seis cuartas y tres dedos, rozada en la cruz, con crin corta por ambos lados, con un lunar pequeño en la pata izquierda por la parte de adentro que no se nota sino con atención y herrada de pies y manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se procederá a otra nueva subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de propios de esta villa, titulada de Abajo, entrando al disfrute trescientas cabezas de cabrío y rebajando el 20 por 100 del de la anterior, cuyo aprovechamiento principiará desde el día en que se apruebe el remate por el Sr. Gobernador y finará en 25 de Abril próximo; el acto de remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento a los quince días contados desde el en que aparezca la inserción en el Boletín oficial, en el cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Trillo 25 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Ramon Ochaita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

D. Lorenzo Inigo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de dicho pueblo.

Hago saber: Que para efectuar oportunamente la rectificación del padrón de riqueza pública de este distrito para la justa distribución de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1866 a 67, la Junta pericial que presido ha dispuesto que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y ganaderos así, vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta municipalidad en el improrrogable término de treinta días, a contar desde el día 23 del actual, relaciones del movimiento que hayan tenido en sus propiedades desde el último amillaramiento, haciendo constar la cualidad de haberse tomado razón en la oficina del Registro de Hipotecas del partido y encontrarse pagados los derechos del Estado, sin cuyo requisito no procede la admisión de alta y baja como se dispone en la circular de 12 de Diciembre del año último, presentarán así mismo en el citado período relaciones del número y clase de ganados que poseen; en la inteligencia que los que no cumplan con lo dispuesto les parará el perjuicio que haya lugar.

Ledanca 22 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Lorenzo Inigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rivarredonda.

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial urbana y ganadería, que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento del año de 1866 a 1867, se hace preciso, que tanto vecinos como colonos y terratenientes presenten en término de veinte días, desde la inserción en el Boletín de la provincia, las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza imponible desde el último amillaramiento; debiendo advertir que dichas relaciones serán presentadas en la Secretaría de Ayuntamiento y documentadas según está prevenido por circulares de la Administración de Hacienda pública de la provincia, fecha 24 de Abril de 1861 y 12 de Diciembre de 1865; pues de lo contrario no se tendrá en consideración dichas relaciones.

Rivarredonda 22 de Febrero de 1866.— El Alcalde Presidente, Tomás García Parra.— Bernardino Adán, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrevaldealmeñras y agregado Valdealmeñras.

D. Anacleto Merino y Nicolás, Alcalde constitucional de la villa de Torrevaldealmeñras y su agregado Valdealmeñras, y como presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para realizar con oportunidad la rectificación del padrón de riqueza imponible para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1866 a 1867, todos los vecinos propietarios y terratenientes en el término de este distrito municipal, deberán presentar, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al último amillaramiento, en la inteligencia que no serán admitidas las que no consten inscritas en el Registro de la propiedad del partido, según lo prevenido en la circular de 12 de Diciembre del año próximo anterior y de que a los interesados que no lo cumplan les parará el perjuicio a que por su morosidad haya lugar.

Torrevaldealmeñras 22 de Febrero de 1866.— El Presidente de la Junta, Anacleto Merino.— Por su mandado.— Victoriano Beato y de Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

D. Juan Miguel Escribano, Alcalde constitucional de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se señala a este pueblo y sus agregados Umbrajejo y Valdepiñillos, en el año económico de 1866 a 1867, es indispensable que los propietarios

tanto vecinos como forasteros, que durante el actual hayan experimentado alguna variación en su riqueza, presenten la correspondiente relación de alta o baja documentada competentemente y que acredite hallarse inscritos los bienes objeto de la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido, según está mandado en la circular de la Administración de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865.

La Huerce 22 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Juan Miguel Escribano.— P. S. M.— Felipe García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carabias.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones del movimiento que hayan tenido en su riqueza desde que se formó el último apéndice al cuaderno de amillaramiento de este distrito, con el fin de que la Junta pericial del mismo pueda proceder a su rectificación para el repartimiento de inmuebles, correspondiente al año próximo económico de 1866 a 67; advirtiéndose que no serán admitidas las relaciones sino se acompañan los títulos de propiedad que acrediten estar inscritas las fincas que produzcan alteración en el Registro de este partido y haberse satisfecho los derechos a la Hacienda pública; pues de lo contrario les parará el perjuicio a que diesen lugar.

Se suplica a los Sr. Alcaldes de los pueblos de Palazuelos, Ures, Cirueches y El Atarce, den la mayor publicidad al presente anuncio por los medios que crean mas oportunos para que los terratenientes no aleguen ignorancia.

Carabias 23 de Febrero de 1866.— Por acuerdo del Ayuntamiento.— Narciso Baraona, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palmaces de Jadraque.

Tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que hayan tenido alta o baja en la riqueza que sirvió de base para el repartimiento del corriente año, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a las que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para en su vista proceder la Junta pericial a la rectificación del amillaramiento que ha de servir en el año económico de 1866 a 1867 para formar el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; advirtiéndose que pasado el término, les parará el perjuicio consiguiente.

Palmaces de Jadraque 24 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Ezequiel Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ablanque.

D. Mateo García, Alcalde constitucional de Ablanque y su agregado La Loma y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que todos los propietarios en término jurisdiccional de este y su agregado, cuya riqueza haya sufrido alguna alteración, presenten relación de la alta o baja, acompañada de los documentos necesarios, acreditando hallarse inscritas las fincas que produzcan la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos; pues de no verificarlo en el preciso término de treinta días les parará el perjuicio que haya lugar.

Ablanque 24 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Mateo García.— P. O.— Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanares.

D. Mariano Lopez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Hontanares.

Hago saber: Tanto a los vecinos de este pueblo como los hacendados forasteros comprendidos en el amillaramiento del mismo que hayan sufrido alta o baja en sus bienes desde el último reparto, se servirán manifestarlas por duplicado al Ayuntamiento hasta

el día 20 del mes de Marzo del presente año para tenerlas presente por los señores de la Junta pericial al ocuparse en la rectificación del mismo para el reparto de contribución que pueda corresponderle en el año económico de 1866 a 1867.

Hontanares 27 de Febrero de 1866.— El Alcalde Presidente, Mariano Lopez.— Bonifacio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Para proceder con todo acierto a la rectificación del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que los contribuyentes en el inscrito presenten a este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la variación que haya sufrido su respectiva riqueza desde el año anterior; teniendo entendido que de no hacerlo en dicho período les parará perjuicio.

Alpedrete de la Sierra 27 de Febrero de 1866.— El Teniente Alcalde, Santiago Tornero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranida.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse debidamente en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles para el año de 1866 a 1867, es indispensable que tanto los vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el preciso término de veinticinco días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las correspondientes relaciones de altas y bajas documentadas en forma, con objeto de cerciorarse la Junta si las traslaciones se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido y se ha satisfecho a la Hacienda sus derechos según está mandado; advirtiéndose que de no verificarlo dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Medranida 27 de Febrero de 1866.— El Alcalde Presidente, Salvador Molina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este municipio en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último amillaramiento de esta villa, a fin de que la Junta pericial de la misma pueda proceder a su rectificación para que sirva de base en el repartimiento correspondiente al próximo año económico de 1866 a 1867; advirtiéndose que dichas relaciones no serán admitidas sino se acredite y conste la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que por su morosidad se hagan acreedores.

Los Alcaldes de Cogollor, Valderrobollor y Moranchel se servirán dar la publicidad correspondiente a este anuncio.

Masegoso 28 de Febrero de 1866.— E. Presidente, Bernardo Escribano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse oportunamente en formar el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial del presente año económico de 1866 a 67, se hace preciso que todo contribuyente en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso y perentorio término de ocho días, a contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, las cuales se presentarán con arreglo a modelo, y para acreditar en debida forma el movimiento que cada contribuyente haya sufrido en su riqueza, presentarán también documento que acredite la toma de razón en el Registro de la Propiedad de este partido, cuyo requisito no se recibirá relación alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Viñuelas 24 de Febrero de 1866.— El Alcalde, Mariano Lopez.